



# Asamblea General

Distr. limitada  
6 de agosto de 2008  
Español  
Original: inglés

[Suave]

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo II (Arbitraje)**  
**49º período de sesiones**  
Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008

## **Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

### **Nota de la Secretaría\***

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-3	2
II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI . . . . .	1-39	3
Sección I. Disposiciones introductorias (artículo 1 a artículo 4 bis) . . . . .	1-16	3
Sección II. Composición del tribunal arbitral (artículo 5 a artículo 14) . . . . .	17-33	10
Sección III. Procedimiento arbitral (artículo 15 a artículo 17) . . . . .	34-39	16

\* La presentación tardía de esta nota obedece a que fue necesario incluir en ella detalles sobre el 41º período de sesiones de la Comisión, que se celebró poco tiempo antes del período de sesiones del Grupo de Trabajo.



## I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, en lo concerniente a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante “el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)<sup>1</sup>. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no había sido enmendado desde su aprobación en 1976 y, al ser revisado, debería tratarse de actualizarlo, así como de fomentar una mayor eficiencia en el proceso arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo de mantener la estructura y espíritu originarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo indicaciones útiles en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha y en que debería seguir siendo el principio rector de su labor<sup>2</sup>. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo finalizara su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica de manera que el análisis final y la aprobación del Reglamento revisado pudiera efectuarse en el 42º período de sesiones de la Comisión, en 2009<sup>3</sup>.

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones presentadas en las propuestas de revisión que deberían analizarse, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En sus períodos de sesiones 46º (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), 47º (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48º (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de revisión del Reglamento, que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/619, A/CN.9/641 y A/CN.9/646, respectivamente.

3. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basado en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46º a 48º y en las observaciones recibidas por la Secretaría en ocasión de las conferencias y reuniones organizadas para estudiar la revisión del Reglamento. Se ha preparado a fin de someterlo a la consideración del Grupo de Trabajo para una segunda lectura de la versión revisada del Reglamento, en vez de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1, y A/CN.9/WG.II/WP.149, porque parecía más claro proponer un proyecto completo del Reglamento revisado, en vez de ir agregando anotaciones y observaciones a esos documentos anteriores. La presente nota abarca los proyectos de artículo 1 a 17 de la versión revisada del

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

<sup>2</sup> *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)*, primera parte, párr. 175.

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17)*, párrs. 308 a 316.

Reglamento. Los proyectos de artículo 18 a 41, y los proyectos de disposiciones adicionales se tratan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1.

## II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

### Sección I. Disposiciones introductorias

#### Ámbito de aplicación

##### Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas, que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar. [1]

1 bis. A menos que las partes hayan acordado someterse a otra versión del Reglamento, se considerará que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después de [la fecha de adopción por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] se someterán al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después de [fecha de adopción por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] una oferta hecha antes de esa fecha. [2]

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición. [3]

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 1*

1. En su 48º período de sesiones el Grupo de Trabajo no modificó el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/646, párr. 71).

2. Las disposiciones del párrafo 1 bis no figuraban en la versión del Reglamento de 1976. Ese párrafo tiene por objeto determinar qué versión del Reglamento se aplica a los procedimientos de arbitraje. El proyecto propuesto se basa en las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párrs. 72 a 77). Contiene una presunción encaminada a dar orientaciones a los árbitros en caso de que las partes no hayan indicado expresamente qué versión del Reglamento se aplicará. La presunción de que las partes se someten al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje no sólo se aplica a los acuerdos de arbitraje concertados después de la adopción de la versión revisada del Reglamento. La presunción no se aplica cuando una o más partes celebran un acuerdo de arbitraje aceptando una oferta abierta de someter el litigio a arbitraje formulada por otra parte u otras partes

antes de la fecha de adopción de la versión revisada del Reglamento (A/CN.9/646, párrs. 75 y 76).

3. El texto del párrafo 2 se reproduce, sin modificación alguna, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 78).

**\* MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA CONTRATOS [4]**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Nota – Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente: [5]*

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);
- d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ... .

*Observaciones sobre el modelo de cláusula compromisoria*

4. El texto del proyecto de modelo de cláusula compromisoria fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 79).

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las palabras “tal vez deseen considerar” que figuran en el epígrafe introductorio de la nota del modelo de cláusula compromisoria deberían reemplazarse por las palabras “deberán”, para indicar a las partes la importancia de acordar los asuntos enumerados.

**Notificación, cómputo de los plazos**

**Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección indicada, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada. [6]

[1 bis. Toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, deberá hacerse por correo certificado, mediante envío con acuse de recibo, servicio de mensajería, o por télex, telefax o cualquier otro medio de telecomunicación, incluidos los medios electrónicos de comunicación, que deje constancia de su transmisión.] [7]

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel

en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo. [8]

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 2*

6. En el párrafo 1 se recogen las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones de no suprimir la palabra “personalmente” y de hablar de una “dirección indicada” en vez de hacer referencia a una dirección postal (A/CN.9/646, párrs. 80 a 82). Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si en el párrafo 1 deberían abordarse expresamente los casos en que no se consiga entregar una notificación, enmendando ese párrafo como se indica en negritas: “Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de negocios o dirección indicada. **Si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, se efectuará o se tratará de efectuar la entrega** en la última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día **en que se haya efectuado la entrega o se haya tratado de efectuarla**”.

7. Las disposiciones del párrafo 1 bis no figuraban en la versión del Reglamento de 1976. Ese párrafo tiene por finalidad reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de incluir expresamente un texto que autorice las formas de comunicación electrónicas, así como otras formas tradicionales de comunicación (A/CN.9/614, párr. 39). El texto propuesto, que corresponde a la disposición comúnmente adoptada en otros reglamentos de arbitraje, no prevé una solución plenamente satisfactoria a la cuestión de tener prueba o constancia de la recepción o el envío de la comunicación. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si debería agregarse una disposición de esa índole en el Reglamento, considerando que el párrafo 1 abarca todo tipo de comunicaciones, tradicionales o electrónicas, y que la inexistencia de una disposición de ese tipo no parece haber creado dificultades en el pasado.

8. El texto del párrafo 2 se reproduce tal y como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 84).

### **Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje**

#### **Artículo 3**

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberán notificarlo a la otra parte o a las otras partes (en adelante denominadas “demandados”). [9]
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado. [10]

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente: **[11]**

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya dado origen al litigio o que tenga vinculación con él o, a falta de contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación de que se trate;
- e) Una breve descripción de la demanda y, si procede, una indicación del monto reclamado;
- f) El objeto de la demanda;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar de arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) La propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 bis;
- a bis) La propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7 o en el artículo 7 bis [;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.] **[12]**

5. En el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante la respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará [, en la medida de lo posible,] la siguiente información: **[13]**

- a) Toda excepción de incompetencia del tribunal arbitral que se haya constituido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) El nombre completo de cada demandado y los datos para establecer contacto con él;
- c) La respuesta a la información consignada en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 3 del artículo 3;
- d) Una propuesta sobre el número de árbitros y el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello;

6. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) La propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 bis;

b) La propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;

c) La notificación de la designación de un árbitro prevista en el artículo 7 o en el artículo 7 bis;

d) Una breve descripción de toda reconvenición o demanda hecha a valer a efectos de compensación que puedan haberse formulado, y también, si procede, la indicación de los montos reclamados, y el objeto de la demanda.

7. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada: a) controversia alguna suscitada por la suficiencia o insuficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que el tribunal arbitral habrá de resolver definitivamente; o b) el hecho de que el demandado no responda a la notificación de arbitraje. En cualquiera de esos casos, el tribunal arbitral procederá tal como considere apropiado. [14]

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 3*

9. En el párrafo 1 se han agregado las palabras “o las otras partes” para abarcar el arbitraje con múltiples partes, tal como decidió el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 51).

10. El texto del párrafo 2, sin ninguna modificación, se reproduce tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo.

11. El párrafo 3 incluye en las modificaciones convenidas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párrs. 52 y 54).

12. En su 46º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando si la decisión del demandante de que su notificación del arbitraje constituiría su escrito de demanda se debía aplazar hasta la etapa del procedimiento señalada en el artículo 18 (A/CN.9/619, párr. 57). Si se mantiene esa opción, el apartado c) del párrafo 4 se podría suprimir y podría agregarse la disposición siguiente al artículo 18: “El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje en el párrafo 3 del artículo 3 constituirá su escrito de demanda” (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, párr. 1). Entonces se propondría una solución similar en relación con la respuesta a la notificación del arbitraje, en cuyo caso se daría al demandado la oportunidad de decidir si debería considerarse que su respuesta a la notificación del arbitraje constituirá su contestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19. Se agregaría al artículo 19 el párrafo siguiente: “El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje en el párrafo 5 del artículo 3 constituirá su contestación” (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, párr. 2).

13. Los párrafos 5 y 6, que se refieren a la respuesta a la notificación del arbitraje, no figuraban en la versión del Reglamento de 1976 y en el proyecto se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de que se utilizaran términos más precisos (A/CN.9/619, párrs. 58 y 60).

14. Las disposiciones del párrafo 7 no figuraban en la versión del Reglamento de 1976. Ese párrafo refleja la decisión del Grupo de Trabajo de agregar una disposición que indique que el hecho de que la notificación del arbitraje sea

incompleta o de que el demandado no comunique una respuesta a la notificación del arbitraje no impedirán la constitución de un tribunal arbitral y que la cuestión de las consecuencias de esas omisiones deberá ser dirimida por el tribunal arbitral (A/CN.9/619, párrs. 55 y 56).

### **Representación y asesoramiento**

#### **Artículo 4 [15]**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por las personas que ellas mismas hayan elegido. Deberán comunicarse a todas las partes los nombres y las direcciones de estas personas. Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento. [Cuando una persona deba actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de una parte, exigir a una de las partes que presente prueba del poder otorgado a su representante del modo que el tribunal arbitral estime oportuno].

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 4*

15. El artículo 4 incluye las modificaciones convenidas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones, consistentes en sustituir las palabras “personas de su elección” que aparecen en la primera oración del artículo, por las palabras “las personas que ellas mismas hayan elegido” (A/CN.9/619, párr. 63), y en suprimir las palabras “por escrito” en la segunda oración, dado que ya se había resuelto en el artículo 2 la manera en que las partes habían de intercambiar sus comunicaciones entre sí y con el tribunal arbitral (A/CN.9/619, párr. 68). Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si la última oración relativa a la comunicación de la prueba del poder otorgado, que es una adición respecto de la versión del Reglamento de 1976, es necesaria (A/CN.9/619, párrs. 64 a 67).

### **Autoridades designadoras y nominadoras**

#### **Artículo 4 bis [16]**

1. A menos que ya se haya convenido en una autoridad nominadora, una parte podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones a personas [incluido el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (“Secretario General del TPA”)], uno de los cuales podrá actuar como autoridad nominadora.
2. Si, transcurridos 30 días después de la recepción por todas las partes de una propuesta formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, las partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a la autoridad nominadora.
3. Si, transcurridos 30 días de la recepción de la solicitud al respecto de una parte, la autoridad nominadora se negase a actuar o si no designara a un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a una autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora se negase a actuar o no adoptase una decisión

respecto de los honorarios de los miembros del tribunal arbitral en un plazo de 30 días después de la recepción de la solicitud al respecto de una parte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que adopte una decisión.

4. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del presente Reglamento, la autoridad nominadora podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria y, en la medida en que lo considere posible, dará a las partes la oportunidad de ser oídas. También se proporcionarán a todas las demás partes copias de todas las comunicaciones habidas entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA.

5. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro con arreglo a los artículos 6, 7, 7 bis o 13, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

6. La autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes.

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 4 bis*

16. El artículo 4 bis no figuraba en la versión del Reglamento de 1976. Tiene por propósito aclarar a los usuarios del Reglamento la importancia de la función de nombrar a una autoridad, en particular en el contexto de un arbitraje no administrado. Con el proyecto se pretende aclarar mejor la función de designar y nombrar autoridades, como lo analizó el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párrs. 69 a 78). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el párrafo 1 debería incluir una referencia al Secretario General del TPA como institución que podría servir de autoridad nominadora.

## **Sección II. Composición del tribunal arbitral**

### **Número de árbitros**

#### **Artículo 5 [17]**

1. *Opción 1:* [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, transcurrido el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.]

*Opción 2:* [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que el demandante en su notificación del arbitraje, o el demandado, en el plazo de 30 días a partir

de la recepción de la notificación del arbitraje, solicite que haya tres árbitros, en cuyo caso deberán nombrarse tres.]

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 5*

17. En el artículo 5 se proponen diversas opciones sobre el número de árbitros, lo que refleja las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párrs. 79 a 82).

**Nombramiento de árbitros (artículos 6 a 8)**

**Artículo 6 [18]**

1. Si las partes han convenido en que se nombrará un único árbitro y, si, en el plazo de 30 días a partir de la recepción por todas las partes de la propuesta de nombramiento del árbitro único, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la identidad del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora, a solicitud de una parte, nombrará el árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una parte, la autoridad nominadora enviará a cada una de las partes una lista idéntica que deberá contener por lo menos tres nombres;

b) En el plazo de 15 días tras la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres sobre los que albergue objeciones y enumerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará el árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar el árbitro único.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 6*

18. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 6 en su 46º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 84). De acuerdo con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo de que se evalúe la posibilidad de simplificar aún más el texto a raíz de la aprobación del proyecto de artículo 6 bis, se han fusionado los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de la versión del Reglamento de 1976 y se ha suprimido el párrafo 4 porque su contenido ya se recoge en el párrafo 6 del proyecto de artículo 4 bis (A/CN.9/619, párr. 69).

**Artículo 7 [19]**

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre el segundo árbitro.
3. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría un único árbitro.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 7*

19. En su 46º período de sesiones el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 7 (A/CN.9/646, párr. 85). El apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, contenido en la versión del Reglamento de 1976, se ha suprimido, por la misma razón mencionada en el párrafo 18 *supra*.

**Artículo 7 bis [20]**

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 7, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y cuando existan múltiples demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en utilizar otro método para el nombramiento de los árbitros, los diversos demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro, a su vez, los diversos demandados nombrarán conjuntamente otro árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros sino por un número diferente de miembros, los árbitros se nombrarán de conformidad con los métodos que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no sea posible constituir el tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2, la autoridad nominadora, a solicitud de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que ejercerá las funciones de presidente.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 7 bis*

20. El artículo 7 bis no figuraba en la versión del Reglamento de 1976. El propósito del párrafo 1 es abordar el arbitraje con múltiples partes, y el proyecto trata de aclarar la forma en que se nombrarán los árbitros cuando hay múltiples demandados o demandantes, y las partes hayan convenido en el nombramiento de tres árbitros. El párrafo 2 se refiere a las situaciones en que las partes han convenido en que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros, sino por un

número diferente de miembros, es decir, las situaciones no abarcadas por los artículos 6 y 7 (A/CN.9/619, párr. 83). El párrafo 3 brinda una solución en caso de que no se consiga constituir un tribunal arbitral en esas situaciones e incluye las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 88 a 91).

*Observaciones sobre el artículo 8 de la versión del Reglamento de 1976*

21. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 8, cuyo contenido se había incorporado en el artículo 4 bis sobre las autoridades designadoras y nominadoras (A/CN.9/619, párr. 94).

**Recusación de árbitros (artículos 9 a 12)**

**Artículo 9 [22]**

Cuando se hagan averiguaciones sobre una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, dicha persona deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, deberá revelar sin demora a las partes toda eventual circunstancia de esa índole, a menos que ya las haya informado al respecto.

**Declaración modelo de independencia [23]**

*Ninguna circunstancia que revelar:* Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. A mi saber y entender, no existen ni han existido circunstancias que pudieren dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad o independencia. Por la presente declaración, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

*Circunstancias que revelar:* Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. Adjunta figura una declaración sobre a) las relaciones profesionales, comerciales y de otro tipo, mantenidas con las partes en el presente o en el pasado, y b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera poner en tela de juicio mi imparcialidad o independencia [*Incluir la declaración*]. Por la presente, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda relación o circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 9 y sobre la declaración modelo de independencia*

22. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9 en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 95).

23. La declaración modelo de independencia no figuraba en la versión del Reglamento de 1976. La finalidad de incluir esa declaración en el Reglamento es brindar orientación sobre el contenido que debe tener la divulgación (A/CN.9/619, párr. 96).

**Artículo 10 [24]**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 10*

24. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10 en su 46° período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 100).

**Artículo 11 [25]**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo en el plazo de quince días a partir de la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o en el plazo de quince días a partir del momento en que esa parte tuviera conocimiento de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a todas las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. En la notificación [se hará por escrito y] deberán explicarse los motivos de la recusación. [26]
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, [todas las demás partes] [la parte o las partes que nombraron al árbitro recusado] podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que se acepta implícitamente la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6, 7 ó 7 bis para el nombramiento de un nuevo árbitro, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento. [27]

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 11*

25. El contenido del artículo 11 fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 101).

26. El Grupo de Trabajo podría considerar si las palabras “se hará por escrito”, que figuran entre corchetes en el párrafo 2, deberían suprimirse, habida cuenta de que la forma de intercambiar la información ya se regula en el artículo 2.

27. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar en el contexto del párrafo 3 si, cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, es preciso dar a todas las partes el derecho a oponerse a la recusación o si ese derecho debe limitarse a la parte que nombró al árbitro recusado. Se plantea la misma cuestión en relación con el párrafo 1 del artículo 12 (véase el párrafo 28 *infra*).

## Artículo 12

1. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la recusación, [cualquier otra parte] [la parte o las partes que nombraron al árbitro recusado] no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá mantenerla. En tal caso, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación en un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la recusación. Si no se ha nombrado o designado una autoridad nominadora, podrá solicitarse que se tome una decisión en un plazo de quince días a partir de la fecha del nombramiento o designación de la autoridad nominadora. [28]
2. La autoridad nominadora podrá rechazar la recusación si la parte que la presenta habría debido razonablemente tener conocimiento de los motivos de recusación en una etapa anterior del procedimiento. [29]

### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 12*

28. Las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 1 reflejan la cuestión de determinar si se debe dar a todas las partes el derecho a oponerse a la recusación o si ese derecho debe limitarse a la parte que nombró al árbitro recusado (véase lo dicho en el párrafo 27, *supra*). El párrafo 1 refleja la decisión del Grupo de Trabajo de acortar los plazos establecidos para la recusación (A/CN.9/9/619, párr. 102). Los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 12 del Reglamento en su versión de 1976, que se referían a la autoridad nominadora, se han suprimido, ya que la cuestión de que trataban se regula en el artículo 4 bis (A/CN.9/619, párr. 69).

29. El párrafo 2 no figuraba en la versión del Reglamento de 1976. Tiene por finalidad dar orientaciones a la autoridad nominadora, con miras a limitar las tácticas dilatorias en los casos en que una parte hubiera abusado repetidas veces del procedimiento de recusación. El párrafo 2 del artículo 12 de la versión del Reglamento de 1976, relativo al nombramiento de un árbitro para sustituir al árbitro recusado si se mantiene la recusación se ha incluido en el artículo 13, que se refiere a la sustitución de un árbitro (véase el párrafo 32 *infra*).

## Sustitución de un árbitro

### Artículo 13

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, en caso de que sea necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro que reemplace a aquél de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro que vaya a sustituir a otro, previsto en los artículos 6 a 9. Este procedimiento se aplicará incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro al que se vaya a sustituir, una de las partes no había ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento. [30]
2. En caso de que un árbitro haya renunciado por razones no válidas o se niegue a ejercer su labor o no la ejerza, la autoridad nominadora podrá, si así lo solicita una parte, o bien sustituir a ese árbitro o autorizar a los demás árbitros a que prosigan el arbitraje y dicten la decisión o el laudo que corresponda. [31]

3. En el caso de que se acepte la recusación en virtud de lo previsto en el artículo 12 o de que sustituya a un árbitro de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la autoridad nominadora decidirá si procede aplicar el procedimiento para el nombramiento de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, o para el nombramiento o la elección de un árbitro en sustitución de otro o si será ella misma quien proceda a nombrar un árbitro en sustitución de otro. [32]

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 13*

30. El párrafo 1 establece una norma general respecto del nombramiento de un árbitro para sustituir a otro, “en caso de que sea necesario sustituir a un árbitro”, independientemente de la causa de la sustitución. Las situaciones concretas en caso de renuncia por razones no válidas o de aceptación de la recusación se regulan en los párrafos 2 y 3. Se propone que se agregue la última oración de ese párrafo en aras de la consistencia con el párrafo 3 del artículo 11.

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el párrafo 2 refleja las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones (A/CN.9/619, párrs. 107 a 112).

32. Antes, el párrafo 3 estaba incorporado en el párrafo 2 del artículo 12 de la versión del Reglamento de 1976 (véase el párrafo 29 *supra*). Se propone que esa disposición se incluya en el artículo 13 ya que su contenido guarda relación con el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro. Se recordará que en su 46° período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que esa disposición debería permitir a la autoridad nominadora designar directamente a un árbitro si consideraba que las circunstancias del arbitraje eran tales que una parte debiera ser privada de su derecho a nombrar un árbitro suplente (A/CN.9/619, párrs. 103 y 105).

**Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro**

**Artículo 14 [33]**

Si se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 14*

33. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14 en su 46° período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 113). La referencia a los artículos 11 a 13 que figuraba en la versión de 1976 se ha suprimido, ya que podía no ser necesario limitar la aplicación de esa disposición.

**Sección III. Procedimiento arbitral**

**Disposiciones introductorias**

**Artículo 15**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en la etapa

apropiada del procedimiento, se dé a cada una de las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral, al ejercer sus facultades discrecionales, dirigirá el procedimiento con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a asegurar un proceso justo y eficiente para resolver el litigio de las partes. [34]

1 bis. El tribunal podrá, en cualquier momento, prorrogar o reducir a) todo plazo prescrito en el Reglamento; o, b) tras invitar a las partes a celebrar consultas, todo plazo por ellas convenido. [35]

2. En la etapa apropiada del procedimiento y a petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todas las comunicaciones que una parte presente al tribunal arbitral deberán comunicarse simultáneamente a todas las demás partes. [36]

[4. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que ese tercero sea parte en el acuerdo de arbitraje y haya expresado su conformidad. El tribunal arbitral podrá dictar el laudo que afecte a todas las partes en el arbitraje.] [37]

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 15*

34. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1 en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 114).

35. El párrafo 1 bis no figuraba en la versión del Reglamento de 1976. Refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que en el Reglamento se establezca la facultad del tribunal arbitral para modificar los casos prescritos en el Reglamento, pero no para alterar los plazos generales que pudieran haber establecido las partes en sus acuerdos, sin una consulta previa con éstas.

36. Los párrafos 2 y 3 fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones. Se ha propuesto que en el párrafo 3, las palabras “documentos o informaciones” se sustituyan por “comunicaciones”, en aras de la concordancia con la terminología utilizada en el Reglamento.

37. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la incorporación al Reglamento de una disposición relativa al principio de la intervención de terceros como partes comportaría una modificación importante, y tomó nota de las opiniones divergentes expresadas al respecto (A/CN.9/619, párrs. 121 a 126). El Grupo de Trabajo acordó examinar el asunto en un ulterior período de sesiones basándose en la información que las instituciones arbitrales proporcionaran a la Secretaría sobre la frecuencia y utilidad práctica del principio de intervención de terceros como partes en un procedimiento de arbitraje (A/CN.9/619, párr. 126). Tras efectuar consultas, la Secretaría recibió observaciones de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“LCIA”) y de la *Association Suisse de l'Arbitrage* (“ASA”). En un artículo titulado

“*Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience*”<sup>4</sup>, la CCI reseña concisamente ciertos aspectos de su experiencia en la aplicación del principio de la integración de terceros<sup>5</sup>. Por lo general, la CCI enfoca la cuestión con un criterio conservador en el sentido de que, en virtud de su Reglamento de Arbitraje, sólo el demandante tiene derecho a determinar las partes en el arbitraje. No obstante, se ha aplicado un criterio más moderado en tres causas recientes en las que la CCI, a instancias del demandado, ha dado cabida a la participación de una nueva parte en el procedimiento arbitral. Aparentemente, la CCI puede autorizar a una nueva parte a sumarse al arbitraje a petición del demandado si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, el tercero debe haber firmado el acuerdo de arbitraje que haya dado lugar a la solicitud de un procedimiento arbitral. En segundo lugar, el demandado debe haber presentado reclamaciones contra la nueva parte. La LCIA informó a la Secretaría de que el principio de la intervención de terceros como partes previsto en el inciso h) del apartado 1 del artículo 22 de su Reglamento de Arbitraje<sup>6</sup> se ha aplicado en unas diez causas desde la introducción de esa disposición en el Reglamento en 1998, y de que esas experiencias casi nunca han sido fructíferas. Según lo informado, la ASA propugna una norma liberal, como la que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 4 de su Reglamento<sup>7</sup>, por la que queda a discreción del tribunal arbitral la decisión de permitir participar a un tercero, tras consultar con todas las partes, y tener en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes y aplicables al caso de que se trate. En el Reglamento suizo no se exige que una de las partes en el arbitraje dé su consentimiento a la participación del tercero en el arbitraje. Hasta la fecha no se tiene constancia de que se haya dictado ningún laudo con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento suizo sobre una causa en que hayan participado terceros como partes.

<sup>4</sup> *Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience*, Anne Marie Whitesell y Eduardo Silva Romero, *Special Supplement 2003 - Complex Arbitration*, Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, publicación 688.

<sup>5</sup> La CCI ha señalado que su Reglamento no contiene una disposición sobre la integración de terceros como partes en un procedimiento arbitral y que el párrafo 6 del artículo 4, al que a veces se alude como si fuera una disposición en la materia, no regula esa cuestión, sino la acumulación de reclamaciones cuando se han presentado múltiples demandas de arbitraje y las mismas partes intervienen en todos los procedimientos. Lo que la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI hace en la práctica es permitir, en determinadas circunstancias y a petición del demandado, que nuevas partes se sumen al procedimiento arbitral.

<sup>6</sup> El apartado h) del párrafo 1 del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la LCIA dice: “Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a instancia de parte, pero en cualquier caso, previa audiencia de las partes: h) sólo a solicitud de una de las partes, autorizar que uno o varios terceros sean parte en el arbitraje, siempre que cualquier tercero y la parte solicitante de su inclusión en el arbitraje hayan expresado su conformidad a este respecto por escrito y su consentimiento para la emisión de un solo laudo arbitral conjunto o de tantos laudos como partes estén implicadas en el arbitraje;”.

<sup>7</sup> El párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento suizo dice: “Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto.”

## **Lugar del arbitraje**

### **Artículo 16 [38]**

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje, incluida la conveniencia de las partes. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el tribunal arbitral podrá, a menos que las partes acuerden otra cosa, reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para celebrar consultas, audiencias, reuniones y deliberaciones.

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 16*

38. Se sugirió en el Grupo de Trabajo que tal vez fuera necesario distinguir entre el lugar jurídico y el lugar físico del arbitraje, y que modificando la terminología utilizada se promovería la claridad (A/CN.9/619, párr. 138). El proyecto propuesto trata de distinguir entre el lugar de arbitraje (es decir, la sede legal o jurídica) y el lugar en que se celebrarían las reuniones, en expresiones parecidas a las adoptadas en el artículo 20 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

## **Idioma**

### **Artículo 17 [39]**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma [o idiomas] que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma [o idiomas] que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma [o idiomas] convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral.

#### *Observaciones sobre el proyecto de artículo 17*

39. El hecho de que se eliminara del Reglamento la referencia a “o idiomas”, que el Grupo de Trabajo analizó en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 145), podría entenderse en el sentido de que los árbitros deberán optar por un idioma que habrá de utilizarse en los procedimientos de arbitraje. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si es conveniente suprimir esa referencia, ya que normalmente intervienen en los procedimientos de arbitraje comercial internacional partes procedentes de distintos países, y puede suceder que no todas ellas entiendan un idioma. Así pues, en algunas circunstancias, la utilización de varios idiomas puede ser una solución con la que el tribunal arbitral podría superar las dificultades resultantes de que las partes no hayan elegido un único idioma para el arbitraje.